

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720160012600
AUTO #2547

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el gestor judicial de la parte demandada dentro de este asunto, el juzgado,

RESUELVE:

1. HAGASELE saber al memorialista que es la Juez quien realiza en cada etapa del proceso el respectivo control de legalidad hasta antes de proferir sentencia.
2. De otra lado, se establece que la proviencia contentiva de la liquidación de crédito -visible a folio 488 a 490-, se encuentra ejecutoriada, al resolver la reposición interpuesta por la demandante contra el auto del 2 de febrero de 2022, que por lo tanto fue modificado en su integridad por el auto 1174 del 1 de junio de 2022. De manera que cualquier petición referida a esa primera providencia es improcedente y no será considerada.
3. Respecto de la liquidación en firma, de ella se puede afirmar con certeza que se encuentran ajustada a derecho pues cada uno de los descuentos realizados al demandado se han imputado al mes correspondiente a la fecha del descuento.
4. Cabe anotarle al memorialista que al inicio de la demanda y hasta antes de modificar la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria al ejecutado se le descontaba menor valor respecto de la cuota mensual adeudada, lo que repercute en que no se visibilice notablemente el pago de la deuda.
5. Por ejemplo, para el mes de mayo de 2016, la cuota alimentaria según lo pactado era del 30% de los ingresos mensuales, para un valor de cuota de \$891.430, y el descuento de nómina de ese mes fue de \$876.775, y según esa liquidación del crédito del 23 de agosto de 2017, que está en firme, hubo solo 22 descuentos para cubrir 29 cuotas. De allí que está debidamente soportado el saldo a cargl del demandado para entonces de 13.960.440 para el mes de julio de 2017, lo que entonces no fue controvertido.
6. Revisado nuevamente el expediente y uno a uno los comprobantes de descuentos, se evidencia que todos ellos están reflejados en los reportes del Banco Agrario, y todos han sido imputados al pago de la obligación demandada. Las cuotas extraordinarias fueron pactadas en favor de la alimentaria tanto en la sentencia del 16 de febrero de 2010, como en el acuerdo que la modificó del 27 de junio de 2017, y en ambos casos se hizo el proporción de los ingresos de esos meses de junio y diciembre de cada año, por ello fueron incluidas en la liquidación del crédito.
7. Como lo refleja la liquidación del crédito, todos los descuentos que se realizan al demandado con ocasión de la orden de embargo, son incluidos en los pagos liquidados y como se aprecia en la liquidación, **NO SE HACE UN DOBLE COBRO** por ningún concepto de cuota ordinaria ni extraordinaria. Si el demandado

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ